

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD fue inadmitida en providencia de febrero 15 de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante tenia los días hábiles 17, 20, 21, 22 y 23 del mismo mes y año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como el pasado 22 del mes cursante se recibió memorial en aras de subsanar los defectos advertidos. Sírvasse proveer

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FILIACION - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA.
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	ALTAGRACIA URIANA
DEMANDADO	HEREDEROS INDERMINADOS DEL FALLECIDO MARCIAL GOURIYU
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00017-00

En providencia de fecha quince (15) de febrero de 2023, el despacho dispuso inadmitir la demanda de FILIACION - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora ALTAGRACIA URIANA en contra de HEREDEROS INDERMINADOS del fallecido MARCIAL GOURIYU, bajo las siguientes consideraciones:

Al observar el Despacho la presente demanda se vislumbra inexactitud y confusión en el acápite de PRETENSIONES de la demanda, pues si bien se trata de un proceso en donde se pretende conjuntamente la INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y la PETICIÓN DE HERENCIA, no se acredita siquiera sumariamente la apertura o liquidación de sucesión de los bienes en cabeza del causante, requisito sine qua non para ejercer la petición de herencia, la que no es otra cosa que la acción a que tiene derecho el heredero para obtener la restitución de la universalidad de la herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero (C.C. art.

1321)), lo cual contraría el requisito formal contenido en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

Por otro lado, resulta inequívoca la solicitud hecha con la demanda objeto de estudio, en la cual de forma conjunta se pide se de APERTURA A LA SUCESIÓN del acusante MARCIAL GOURIYU GOURIYU, sin demostrar la calidad de heredero, como así lo dispone el artículo 491 del CGP.

Ahora bien, el demandante allegó al correo electrónico institucional memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis, para lo cual indico:

En cuanto al aspecto de las pretensiones: Su señoría me permito manifestarle de que se tratan de dos procesos acumulados con un solo objetivo, transmitir los derechos herenciales del fallecido a favor de la demandante, de quien no tuvo la oportunidad de ser reconocida por su señor padre, por eso existen dos capítulos de pretensiones derivadas de cada acción, pero que guardan conexidad, art. 148 Inciso b del numeral 1, el primer capítulo de pretensiones es relacionadas a la acción de filiación y en otro Capítulo de Declaraciones referentes a la demanda de sucesión, están separadas dichas pretensiones pero son conexos.

En el proceso de Filiación se pretende que reconozca a mi mandante la señora ALTAGRACIA URIANA. Como hija legítima del causante señor MARCIAL GOURIYU, y que tiene vocación para suceder al mismo, y demás solicitudes que por ley corresponden

En el proceso de Petición de Herencia, se pretende que se declare abierto el proceso de sucesión del causante MARCIAL GOURIYU, a favor de mi mandante ALTAGRACIA URIANA, una vez se hayan declarado mediante sentencia como hija legítima a la demandante y con derecho a suceder al causante una vez practicada la prueba técnica científica Biológica-Genética entre ambos

En cuanto al segundo aspecto de lo que solicita el despacho: sobre la evidencia probatoria que exige el art. 491 C.G.P., sobre la solicitud de la apertura de la sucesión, me permito recodarle su señoría y con el respeto acostumbrado de mi parte y el que usted se merece, de que la demanda de sucesión es subsidiaria a la demanda de Filiación, la prueba que exige el mencionado artículo citado, se está solicitando por el suscrito apoderado, como es la prueba técnica científica Biológica-Genética, art. 386 Inciso 2, y además existen otras que son de materia de debate como son la partida de bautismo donde aparece el nombre del causante y la demandante y los testimonios que corroboran lo dicho en la demanda.

Puestas así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos advertidos, en razón a que esté en nada procuro corregir los yerros en que incurrió, puesto que persiste en indicar que solicita de manera acumulada la FILIACIÓN y la apertura de

proceso de *SUCESIÓN* del causante, trayendo como fundamento legal el literal b del artículo 148 de CGP, que trata sobre la acumulación de procesos declarativos, olvidando que si bien es cierto la acción de *FILIACIÓN* es acumulable a la *PETICIÓN DE HERENCIA*, no es posible acumular el primero de ellos con la *SUCESION INTESTADA* del causante, como así lo solicita el extremo demandante.

Sumado a lo anterior, no acredito que existiere, a la fecha, apertura o liquidación de sucesión de los bienes en cabeza del causante, requisito sine qua non para ejercer la *PETICIÓN DE HERENCIA*, así como tampoco demostró que la herencia, estuviera ocupada por otra persona en calidad de heredero, aspectos que fueron señalados en el auto de fecha 15 de febrero de 2023.

Por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FILIACION Y PETICION DE HERENCIA, y APERTURA DE SUCESION INTESTADA presentada por la señora ALTAGRACIA URIANA, por no haber subsanado los defectos advertidos en auto de fecha 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado EDILSON JOSE CARDONA BERNAL identificado con c.c. 84. 046.279 y T.P. 87.541 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsjq20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.